

Código penal vigente requiere para reputarlo como tal; y que al apreciar la Sala sentenciadora que el hecho no es constitutivo de delito infringe el citado artículo. (Sentencia de 15 de Junio de 1872, inserta en la *Gaceta* de 1.º de Agosto.)

QUESTION III. *Denunciada por un sujeto á un Juzgado la comisión del delito de estafa, previsto en el art. 548 del Código penal, contra un tercero, por el hecho de negarse éste á devolver al denunciador un objeto que le había prestado, y dictado auto de sobreseimiento sin ulterior progreso en la causa, en razón á no constituir delito ni falta los hechos denunciados, ¿cabe calificar de falsa dicha denuncia é imponer á su autor la pena del art. 341?*—El Tribunal Supremo ha declarado que no existe en el caso de que se trata el delito de denuncia falsa, por cuanto habiendo la Audiencia sobreseído libremente la causa primera por no constituir el hecho denunciado ni delito ni falta, es evidente que, atendida dicha declaración, no puede decirse que el procesado imputara al tercero denunciado hechos que mereciesen la calificación de delito, y en tal concepto no cabe comprender dicha acusación ó denuncia dentro de las prescripciones del art. 340. (Sentencia de 6 de Mayo de 1874, inserta en la *Gaceta* de 5 de Agosto.)

QUESTION IV. *Cuando en una causa seguida por el delito de exacciones ilegales se dicta auto firme de sobreseimiento libre por no estar justificada la certeza de los hechos denunciados, y se manda proceder contra el acusador por denuncia falsa, ¿cabe en la nueva causa que se forme en averiguación y castigo de ésta absolver libremente á su autor, fundando la absolución en que no imputó hechos que constituyesen delito?*—El Tribunal Supremo ha declarado que en este caso es indudable la existencia del delito de denuncia falsa, pues si la Sala sobreseyó libremente el primer proceso, no pudo menos de ser en el concepto de que los hechos probados no constituían delito, pero no que dejaran de serlo por su naturaleza los que formaban la acusación por que se procedió, pues de haberse acreditado, se habrían comprendido en los artículos citados por el denunciante en concepto de haber dado el denunciado á los caudales embargados diferente aplicación de aquella á que estaban destinados, debiendo en este sentido declararse calumniosa la denuncia. (Sentencia de 25 de Febrero de 1875, publicada en la *Gaceta* de 7 de Abril.)

QUESTION V. *Cuando al denunciar un delito de allanamiento de morada, con extracción de ella de los muebles del morador, manifiesta éste en su denuncia que los procesados se apoderaron de su casa y de sus intereses, por lo que no sólo cometieron el delito de allanamiento, sino también el de hurto frustrado; si de la causa no resulta probado más que el delito de allanamiento, ¿cabe declarar falsa la denuncia en cuanto al hurto que fué también objeto de ella, y cuya existencia no se justificó?*—El Tribunal

Supremo ha resuelto que, si bien el ofendido denunció el hecho y le calificó como tuvo por conveniente á la raíz del mismo, á lo que dió lugar su gravedad y la forma violenta como se introdujeron los procesados en su morada, esto no obstante, no resultando que produjera acusación en forma contra los procesados por delito frustrado de hurto en ningún concepto, ni que fuera tampoco parte en la causa, la Sala, al no calificar de calumniosa la denuncia, no infringió el art. 340 del Código. (Sentencia de 2 de Enero de 1874, publicada en la *Gaceta* de 21 de Marzo.)

QUESTION VI. *Cuando un sujeto celebra acto de conciliación con otro para que se le imponga el condigno castigo con arreglo al Código por haber presentado testigos falsos en juicio, y ese otro, á su vez, presenta querrela criminal contra el demandante, por calumnia, ante el Juzgado de primera instancia, y seguido el proceso, se condena al reo á la pena correspondiente á dicho delito de calumnia, ¿cabe invocar contra esta sentencia la infracción del art. 340 del Código penal, fundada en que, habiendo el procesado denunciado un delito perseguible de oficio, no pudo el denunciante querrellarse de calumnia hasta la terminación del procedimiento que en virtud de la denuncia hubiera debido instruirse?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que es denuncia calumniosa el acto de atribuir á otro un delito ante el Juez competente para que se le imponga la pena que la Ley señala, y que no se comprende aquí la imputación de un delito no hecha en juicio, la cual constituye la calumnia de que habla el art. 467 del Código penal: Considerando que aunque el intento del recurrente D. Juan Bautista Durá fuese el de provocar un proceso por denuncia calumniosa contra María Garcés Sánchez, como parece desprenderse del acto de conciliación á que la convocó ante el Juez municipal, es lo cierto que, incoado el juicio de calumnia por la Garcés, se ha conformado con él el recurrente, practicando la prueba que ha creído oportuna, y haciendo uso de su derecho en todos los trámites: Considerando que si por parte del Juez municipal pudo haber alguna falta, no poniendo en conocimiento del de primera instancia del partido el hecho que se imputaba á María Garcés y que podía dar lugar á procedimiento de oficio, esta omisión no es imputable á aquella, que ninguna parte tenía en ella, y que al no incoarse en su contra un juicio no tenía otro recurso que entablar la acción de calumnia: Considerando que el giro dado á este asunto, por más que no sea el más propio, es sustancialmente igual para los derechos de ambas partes, porque se ha ventilado ampliamente la prueba de los hechos imputados, que es la cuestión decisiva y única, tanto en el juicio de calumnia como en el de denuncia calumniosa, no quedando después de esto más que una inversión de términos que debe atribuirse al Juez municipal y al recurrente: Considerando que en este concepto la Sala sentenciadora no ha infringido el art. 340 del citado Codi-

go, como se expresa en el recurso, porque no estaba llamada á resolver un proceso seguido por denuncia ó acusación calumniosa, sino el de calumnia incoado por María Garcés y contestado por el recurrente, etc.» (Sentencia de 27 de Noviembre de 1876, inserta en la *Gaceta* de 4 de Febrero de 1877.)

CUESTION VII. *Si en virtud de queja promovida por unos sujetos contra un Juez municipal porque les exigió costas por actos que según la Ley debían ser gratuitos, hubo de formarse la correspondiente causa, que falló la Sala respectiva declarando que el acto por el cual el Juez municipal condenó en las costas á dichos sujetos y las determinaciones posteriores mandando que fuese llevado á efecto no estaban comprendidos en el art. 403 del Código penal, y absolviendo á dicho Juez por no constituir delito el hecho denunciado, ¿podrá invocarse contra dicha sentencia la infracción del artículo 340 del Código penal, porque no se declaró en ella falsa y calumniosa la denuncia con todas sus legales consecuencias?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que el art. 340 del Código penal define que se comete el delito de acusación ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que si fuesen ciertos constituirían delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio; que dicho artículo prefija como elementos constitutivos del delito, uno, la falsa imputación de hechos que no sean ciertos, y el otro, que, siéndolo, constituyan delito por el que se pueda proceder de oficio; y en el caso presente no existió ninguno de los dos, porque la Sala en su sentencia no expresó que los hechos en que se fundó la denuncia fueran falsos, sino que, por el contrario, dándolos por verdaderos, falló que no constituirían delito, y sólo en este concepto, y no en otro, absolvió al recurrente, resolución que no se impugna en el recurso, y que, por el contrario, se acepta; que en su consecuencia la Sala sentenciadora, examinando los méritos de la causa principal, que tuvo necesidad de apreciar conforme se dispone en el párrafo final del referido artículo, pudo estimar ó no, en uso de sus atribuciones, el abrir nuevo proceso, y al dejar de mandarlo así no cometió infracción alguna legal. (Sentencia de 8 de Febrero de 1877, publicada en la *Gaceta* de 4 de Agosto.)

CUESTION VIII. *El Tribunal sentenciador, ¿será enteramente arbitrario de mandar ó no proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, ó sea para determinar si de la causa principal resultan ó no méritos bastantes para abrir el nuevo proceso?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que el art. 340 dispone que el delito de acusación ó denuncia falsa sólo puede perseguirse en virtud de sentencia firme ó auto también firme de sobreseimiento dictado por el Tribunal que hubiera conocido del delito imputado, el cual mandará proceder contra el denunciador ó acusador siempre que de la causa resulten méritos

bastantes para abrir el nuevo proceso: Considerando que dicha disposición, como tiene declarado con repetición este Supremo Tribunal, atribuye á la Sala sentenciadora la facultad discrecional de resolver si en la causa se encuentran ó no méritos suficientes para declarar calumniosa la acusación y abrir el nuevo proceso, y contra la declaración que en tal concepto haga no procede el recurso de casación, etc.» (Sentencia de 10 de Febrero de 1877, inserta en la *Gaceta* de 4 de Agosto.)—Igual doctrina se consigna en la Sentencia de 4 de Noviembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 17 de Enero de 1881.

CUESTION IX. *El que imputa falsamente á un Juez y á un Escribano el haber obrado con parcialidad en una diligencia de reconocimiento, haciendo indicaciones á un testigo acerca del sujeto que había de reconocer, ¿será responsable del delito de acusación ó denuncia falsa?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que la denuncia del procesado contra el Juez y el Actuario, atribuyéndoles con falsedad que habían obrado parcialmente en una diligencia de reconocimiento en rueda de presos, haciendo indicaciones á la Matea Campo acerca del sujeto que había de reconocer, versaba sobre hechos que, á ser ciertos, hubieran constituido delito en el ejercicio de sus funciones de parte del Juez y del Actuario: Considerando que la Sala sentenciadora no ha infringido el art. 340 del Código penal, que ha aplicado al caso de autos debidamente, por haberse cometido el delito de denuncia falsa, imputando falsamente hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, porque en la sentencia se consigna, al invocar los núms. 3.º y 4.º del art. 314, que se atribuía á dichos funcionarios el proyecto de suponer declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubiese hecho un testigo, faltando á la verdad en la narración de los hechos que se habían de fijar en un acto judicial, etc.» (Sentencia de 26 de Junio de 1877, publicada en la *Gaceta* de 4 de Septiembre.)

CUESTION X. *¿Cabe que exista acusación ó denuncia falsa si no se imputa la comisión de un delito á persona determinada?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que, según el artículo 340 del Código penal, se comete el delito de acusación ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que si fueran ciertos constituirían delitos de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciera ante funcionario administrativo ó judicial, que por razón de su cargo debiera proceder á su averiguación ó castigo; que aun estableciendo que la Comisión provincial de una Diputación puede y debe realmente promover el castigo de cualquier hecho justificable que se le denuncie, es lo cierto que habiéndose limitado el procesado á decir á aquélla que los documentos de la Secretaría del Ayunta-

miento estaban incompletos, habiendo desaparecido algunos, pidiéndole autorización para proceder contra los autores de estos delitos, los cuales no consta que nombrara ni determinara en modo alguno, falta á la denuncia los caracteres y requisitos que exige el mencionado art. 340 para que pueda calificarse de falsa; por lo cual, la Sala sentenciadora, al darle esta calificación y condenar, por tanto, al procesado á la pena correspondiente, incurrió en error de derecho, infringiendo el repetido art. 340. (Sentencia de 11 de Julio de 1877, inserta en la *Gaceta* de 8 de Octubre.)

CUESTION XI. *El que imputa falsamente á otro ante un Juez la comisión de un hecho constitutivo de delito perseguible de oficio, ¿será responsable del de denuncia falsa, si hizo ésta por haberle aseverado otras personas la existencia del hecho denunciado?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que si bien se consigna como cierto en la sentencia recurrida que, en virtud de la denuncia hecha ante el Juez municipal de Ayua por el procesado, imputando al Alcalde de ese pueblo, D. Santiago Abad, el delito de falsedad que éste cometiera en la comunicación oficial en que le participaba haber sido destituido del cargo de Secretario de aquel Ayuntamiento, por acuerdo del mismo, se formó y siguió causa contra el indicado Alcalde, que terminó por auto firme de sobreseimiento libre, declarándose en él falsa la denuncia y mandando proceder contra el denunciador, consta asimismo y se declara probado en la sentencia que dicho procesado, antes de hacer la expresada denuncia, se avistó con seis Concejales de los que componían la indicada Corporación municipal, los que le aseguraron que no habían tomado parte ni tenían noticia del acuerdo de su destitución: Considerando que las contestes aseveraciones en el sentido antes indicado de seis individuos del referido Ayuntamiento, y que formaban precisamente la mayoría del mismo, todos personas caracterizadas y que, de haber existido el repetido acuerdo de esa Corporación, habían de tener por necesidad, si no todos, algunos de ellos, conocimiento de él, debieron producir naturalmente en el ánimo del procesado D. León Sarrión la persuasión y creencia de que había en la mencionada comunicación del Alcalde el delito de falsedad que, en uso de la facultad que le concedía el art. 161 de la ley de Enjuiciamiento criminal, denunció en seguida al expresado Juez municipal: Considerando que dados estos antecedentes, que no se puede menos de tomar en cuenta en el presente caso, es indudable que ni entró en la inteligencia de dicho procesado ni movió é impulsó su voluntad al ejecutar el hecho que ha motivado este proceso la idea de hacer una denuncia ó imputación falsa contra el referido Alcalde; y que, por lo tanto, faltando de parte del mismo el propósito y la intención de delinquir en aquel acto, no puede considerársele autor del delito previsto en el precitado art. 340 y penado en el 341 del Código, que erróneamente y con infracción de los mismos han

sido aplicados en la sentencia reclamada, etc.» (Sentencia de 29 de Marzo de 1878, publicada en la *Gaceta* de 8 de Mayo.)

CUESTION XII. *Si bien los Abogados no pueden ser, por regla general, responsables criminalmente de las querellas calumniosas ó denuncias falsas que formulen á instancia de sus clientes y con arreglo á sus instrucciones, ¿podrá, no obstante, alcanzarse también en algún caso la responsabilidad criminal que para el denunciante falso ó querellante calumnioso establece el art. 340 del Código penal?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la profesión de Abogado que ejerza el procesado no le pone á cubierto de la responsabilidad criminal del art. 340 del Código, por aplicación de la circunstancia 11.^a del art. 8.^o, que consiste en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo, si al redactar la falsa denuncia no ejercía un acto de patronato en asunto civil ni criminal que se le encomendase, sino un acto de todo punto oficioso y voluntario, inductivo de la responsabilidad á que, con la redacción que daba al escrito de denuncia, sujetaba también á su firmante. (Sentencia de 11 de Noviembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 29 de Enero de 1880.)

CUESTION XIII. *El que denuncia á un Juzgado que cierta mujer había dado á luz una niña que depositó en la Inclusa, diciéndose de público que tanto ella como su esposo la archivaron para que no les estorbara en la luna de miel, y que esta circunstancia, unida á la de no haber vuelto á parecer dicha niña, daba lugar á sospechar hubiesen cometido un parricidio, ¿será responsable del delito de denuncia falsa, aun cuando se pruebe la inexistencia del parricidio denunciado, si fué un hecho cierto la desaparición de la niña que dió lugar á la sospecha?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que los términos en que el procesado formalizó su denuncia y los más expresivos en que la ratificó no revelaban la imputación concreta y positiva de un hecho que constituyera delito; pues á partir de la desaparición de la niña, se limitó á expresar la sospecha de que hubiese podido cometerse un parricidio, conjetura ésta más ó menos legítima y natural del citado hecho de la desaparición, y que, como tal, debió estimarla ó no el Juez de primera instancia al proceder á la investigación del motivo de aquélla; pero que de modo alguno podía considerarse en la categoría del hecho concreto falsamente imputado y afirmado, único que puede constituir el delito de falsa denuncia; y que, por lo tanto, al no estimarlo así la Sala sentenciadora y, por el contrario, declarar incurso al procesado en las penas establecidas en el artículo 340 del Código, infringió éste. (Sentencia de 5 de Abril de 1883, publicada en la *Gaceta* de 20 de Agosto.)

CUESTION XIV. *El funcionario público que pasa una comunicación á su superior inmediato, que éste traslada al Juzgado, poniendo en su conocimiento, á los fines que hubiere lugar, ciertos hechos de carácter cri-*

minal que le fueron referidos por terceras personas, ¿podrá ser declarado responsable del delito de denuncia falsa, caso de resultar falsos los expresados hechos, aun cuando le constara hasta cierto punto su inexactitud?

—También ha resuelto el Tribunal Supremo la negativa en este caso: «Considerando que la comunicación dirigida por el recurrente Miguel Verdera Pons, como recaudador de consumos, al Alcalde de Llumayor, haciéndole referencia de lo que en su oficina de recaudación habían manifestado varios contribuyentes, de que no se les había reintegrado por don Antonio Juan Aulet, anterior recaudador, lo que se les había mandado abonar por el Jefe económico, según su literal contexto, no se hace en ella imputación de hechos falsos referentes á determinada persona, que de ser ciertos constituirían delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, puesto que se limita á participar al Alcalde, en concepto de superior inmediato, lo ocurrido en la recaudación y referido por los contribuyentes antes nombrados al satisfacer el cuarto trimestre de su adeudo, añadiendo que lo ponía en su conocimiento para los fines á que hubiere lugar: Considerando que de la referida comunicación no se deduce que el propósito del comunicante al dirigirla fuese el de denunciar á D. Antonio Juan Aulet ni á otra persona alguna, sino el manifiesto de poner en conocimiento del Alcalde el estado y accidentes de la recaudación que tenía á su cargo, y esto para los fines á que hubiere lugar, sin que á ello obste lo demás resultante de la sentencia: Considerando, en virtud de lo expuesto, que no pudiendo entenderse comprendido en el art. 340 del Código penal el hecho por que se procede contra D. Miguel Verdera, la Sala incurrió en error al aplicarlo, etc.» (Sentencia de 21 de Enero de 1884, publicada en las *Gacetas* de 15 y 16 de Agosto.)

CUESTION XV. *Si el auto de sobreseimiento libre, dictado en el primer proceso por el Tribunal que hubiese conocido del delito imputado, se funda en no constituir delito ni falta el hecho denunciado, ó en la declaración de no existir delito ni falta que castigar, ¿será procedente la sentencia condenatoria que se dicte en el segundo proceso instruido por denuncia falsa?*—La negativa se deduce bien claramente de la siguiente Sentencia del Tribunal Supremo: «Considerando que en la causa que se siguió á Joaquín Nieto Martín en virtud de denuncia del Alcalde de Salmoral, D. Julián García Delgado, por supuestos insultos al mismo, causa que terminó por libre sobreseimiento, no se dice que el hecho imputado al Nieto por el referido Alcalde fuese falso, sino que se declara simplemente que no constituía delito ni falta, según el Juzgado, y que no existía delito ni falta que castigar, según la Audiencia: Considerando que ninguna de dichas locuciones, perfectamente iguales en su significación legal, permiten afirmar ni suponen siquiera que D. Julián García Delgado haya imputado hechos falsos á Joaquín Nieto, y puede muy

bien suceder que siendo ciertos los hechos objeto de la denuncia, no constituyan delito ni falta, ni haya, consiguientemente, delito ó falta que castigar: Considerando que en el caso de autos no puede afirmarse la existencia del delito de denuncia falsa, por razón del cual se ha impuesto pena al recurrente D. Julián García Delgado, por no constar de ninguna manera que haya imputado hechos falsos á Joaquín Nieto, siquiera se equivocara é hiciera mal la calificación de los mismos, y que la Sala sentenciadora ha incurrido, consiguientemente, en error de derecho é infringido el art. 340 del Código penal, así como el 341, al penar al recurrente como autor del delito definido en el mismo, etc.» (Sentencia de 5 de Marzo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 23 de Agosto.)

CUESTION XVI. *Si en su sentencia, que quedó firme, después de absolver la Sala libremente al acusado de un delito público, declara calumniosa la denuncia hecha por el denunciante, y reserva al denunciado su derecho para que lo deduzca donde corresponda, ¿podrá prosperar la querrela que por delito de denuncia falsa, previsto y penado en el art. 340, deduzca posteriormente dicho denunciado?*—Á pesar de que el Ministerio Fiscal, tanto en la primera como en la segunda instancia, se abstuvo de formular acusación, por estimar que no podía calificarse el hecho de denuncia falsa, ni procederse en tal concepto de oficio, atendido el contexto de la ejecutoria matriz, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, desentendiéndose en un todo de la opinión y abstención del Ministerio público, calificó el hecho de denuncia falsa, y condenó á su autor á la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del artículo 340 del Código penal, declaró haber lugar á él el Tribunal Supremo por los fundamentos siguientes: «Considerando que el delito de acusación ó denuncia falsa, definido en el art. 340 del Código penal vigente, sólo puede ser perseguido en virtud de sentencia firme ó auto también firme de sobreseimiento, dictado por el Tribunal que hubiere conocido del delito imputado, el cual *mandará proceder* contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso: Considerando que, según aparece de los hechos que como probados se admiten y se consignan en la sentencia recurrida, el expresado Tribunal, al absolver libremente á D. Benito Díaz Llamas del delito que le había sido imputado por D. José Rodríguez Castro, no encontrando, sin duda, en la causa méritos bastantes, á su juicio, para mandar abrir el nuevo procedimiento contra dicho denunciador, se abstuvo de hacerlo, usando de la facultad discrecional que á su prudente arbitrio se concede en el párrafo final del precitado art. 340; y que *cuando falta ese mandato*, como sucede en el presente caso, *no existe ni puede legalmente perseguirse el delito público definido en ese artículo y penado en*